

**TÍTULO IV.
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.**

**CAPÍTULO II.
DROGAS INSTITUCIONALIZADAS.**

Artículo 25.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CE, sobre ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, **se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas:**

- a. En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de dieciocho años.
- b. **En los centros de enseñanza superior y universitaria**, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones públicas.
- c. En áreas de servicio de autovías y autopistas.
- d. **En las instalaciones deportivas públicas y privadas.**
- e. Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores.

3. La publicidad del tabaco estará sometida a las prohibiciones y las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Sin perjuicio de las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior, **se prohíbe la publicidad del tabaco:**

- a. En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de dieciocho años.
- b. **En los centros de enseñanza superior y universitaria**, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones públicas.
- c. **En las instalaciones deportivas públicas y privadas.**
- d. Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores.

Artículo 26.

1. **Queda prohibido, en relación con las bebidas alcohólicas:**

- a. La venta o suministro a menores de dieciocho años. Queda excluida de esta prohibición la venta o suministro a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional del producto.
- b. La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de dieciocho años.
- c. **La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales en los centros de enseñanza superior y universitaria**, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, en las instalaciones deportivas, en las áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías y autopista.
- d. La venta, suministro o distribución, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que reglamentariamente se determine.

La expedición de bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en su superficie frontal la prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

2. Queda prohibido, en relación con el tabaco:

- a. La venta o suministro a los menores de dieciocho años. Queda excluida de esta prohibición la venta a mayores de dieciséis años que acrediten el uso profesional del producto.
- b. **La venta:**
 - En los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - En los centros docentes no universitarios.
 - En los establecimientos destinados preferentemente a la atención a la infancia y la juventud.
 - **En las instalaciones deportivas, públicas o privadas.**
- c. **El consumo en los lugares no autorizados dentro del ámbito de las Administraciones públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.**

La expedición de tabaco o sus labores mediante máquinas automáticas de venta sólo podrán realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en la superficie frontal de la máquina que el tabaco es perjudicial para la salud, y que los menores de dieciocho años tienen prohibido utilizar la máquina.

En los lugares en que está prohibido el consumo, podrán habilitarse zonas para fumadores debidamente aisladas y señalizadas. **En caso de que no fuese posible su aislamiento eficaz, se mantendrá la prohibición para todo el local.**

EN REUNIÓN CELEBRADA EL PASADO DÍA 31/1/2004, POR EL PLENO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA EN EL QUE ESTÁN REPRESENTADOS LOS COLECTIVOS DE TRABAJADORES DE LA UMA, SE ACORDÓ LO SIGUIENTE: "Se constata que actualmente en la UMA no es posible habilitar zonas para fumadores con un aislamiento eficaz. Por lo tanto, el criterio general que se adopta es que se destinarán a zonas para fumadores, las zonas sin techo, zonas porticadas no cubiertas y exteriores de los edificios".